



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1987/23
28 de enero de 1987

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
43° período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS
PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Informe sobre la situación de los derechos humanos en la
República Islámica del Irán preparado por el Representante
Especial de la Comisión, Sr. Reynaldo Galindo Pohl,
designado de conformidad con la resolución 1986/41

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 2	1
II. MEDIDAS TOMADAS POR EL REPRESENTANTE ESPECIAL ...	3 - 6	2
III. INFORMACION DE QUE DISPUSO EL REPRESENTANTE ESPECIAL	7 - 15	3
A. Información escrita	9 - 12	3
B. Información oral	13 - 15	3

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. MARCO JURIDICO	16 - 40	5
A. Instrumentos internacionales aplicables	16 - 17	5
B. Carta de las Naciones Unidas	18 - 19	5
C. Declaración Universal de Derechos Humanos ..	20 - 28	6
D. Pactos Internacionales de Derechos Humanos	29 - 31	7
E. Estructura jurídica iraní	32 - 37	8
F. Coordinación del derecho internacional y del derecho islámico	38 - 40	10
V. EXAMEN DE PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS	41 - 62	11
A. El derecho a la vida	42 - 47	11
B. El derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	48 - 51	15
C. El derecho a la libertad y la seguridad personal	52 - 53	17
D. Derecho a juicio imparcial	54 - 56	18
E. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a la libertad de expresión	57 - 60	19
F. Presunta violación de determinados derechos que afectan a la profesión médica	61 - 62	21
VI. OBSERVACIONES GENERALES DEL REPRESENTANTE ESPECIAL	63 - 86	22
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87 - 88	26
<u>Anexo:</u> Lista de documentos y publicaciones proporcionadas al Representante Especial		

I. INTRODUCCION

1. En su 42° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, en su resolución 1986/41, prorrogar por un año el mandato del Representante Especial, contenido en la resolución 1984/54, pidió al Presidente de la Comisión que designase a una persona de reconocida solvencia internacional para que llenase la vacante creada por la dimisión del Sr. Andrés Aguilar y pidió al recién designado Representante Especial que presentase a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones un informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, incluida la situación de grupos minoritarios como los bahá'íes, y un informe definitivo a la Comisión en su 43° período de sesiones. El 9 de julio de 1986, el Presidente de la Comisión designó Representante Especial de la Comisión al Sr. Reynaldo Galindo Pohl.

2. En cumplimiento del párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1986/41, el recién designado Representante Especial presentó a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones su informe provisional (A/41/787) y presenta a la Comisión el presente informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán.

II. MEDIDAS TOMADAS POR EL REPRESENTANTE ESPECIAL

3. En su informe provisional a la Asamblea General el Representante Especial analizó el mandato que le había encargado la Comisión, revisó los contactos efectuados por el ex Representante Especial con el Gobierno del Irán, incluso sus esfuerzos por obtener el acuerdo de este último para una visita al país y la respuesta del Gobierno del Irán a tales esfuerzos, describió las medidas que había adoptado hasta ese momento con miras a obtener la cooperación del Gobierno iraní citando lo esencial de las cartas que dirigió a ese Gobierno por conducto de sus representantes y concluyó con varias observaciones en las que explicaba las razones de haber limitado el informe a la primera parte del mandato que le encargara la Comisión, a saber, el establecimiento de contactos con el Gobierno del Irán. El Representante Especial instó al Gobierno del Irán a que respondiese a las peticiones de información concreta en relación con las acusaciones que habían presentado tanto él como su predecesor, y expresó la esperanza de que en el momento en que presentase su informe definitivo a la Comisión, de conformidad con su resolución 1986/41, el Gobierno iraní le habría comunicado su opinión ponderada sobre la cuestión de la cooperación.

4. Hasta el momento, el Gobierno del Irán no ha proporcionado ninguna observación o información al recién designado Representante Especial en relación con estos llamamientos a la cooperación o con las numerosas acusaciones de violaciones de los derechos humanos en ese país presentadas por el Representante Especial y su predecesor.

5. Debe observarse que, en una reunión oficiosa celebrada el 17 de noviembre de 1986 en la Sede de las Naciones Unidas entre el Representante Especial y el Embajador iraní ante las Naciones Unidas, este último manifestó un enfoque positivo con respecto a varios aspectos del mandato, incluso la cuestión de una visita al país. Informó asimismo al Representante Especial de las constantes objeciones de su Gobierno a la politización de la cuestión en varios órganos de las Naciones Unidas.

6. El 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones, aprobó la resolución 41/159 sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán. En esa resolución, la Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos que estudiase cuidadosamente el informe final del Representante Especial, así como cualquier otra información relativa a la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, y que considerase otras medidas para garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos en ese país (párr. 4). La Asamblea decidió asimismo continuar considerando en su cuadragésimo segundo período de sesiones la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, incluida la situación de los grupos minoritarios como los bahaíes, a fin de examinar nuevamente la situación a la luz de elementos adicionales que aportasen la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social (párr. 7).

III. INFORMACION DE QUE DISPUSO EL REPRESENTANTE ESPECIAL

7. Ante la ausencia de toda respuesta oficial del Gobierno iraní con respecto a las acusaciones que se le presentaron, el Representante Especial procedió a analizar la información y el material puesto a su disposición, que contenía acusaciones concretas de violaciones de los derechos humanos en la República Islámica del Irán a la luz de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con especial hincapié en este último instrumento.

8. Al examinar y evaluar la información puesta a su disposición, el Representante Especial se esforzó por adherirse estrictamente a los principios de justicia y objetividad y, por lo tanto, presentó al Gobierno iraní, a su debido tiempo, todas las acusaciones que aparecen en el presente informe.

A. Información escrita

9. El Representante Especial tuvo ante sí el "Informe sobre la situación en la República Islámica del Irán en 1985, presentado al Representante Especial por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán" (A/40/874, anexo IV). Cabe observar que este documento se refería a dos de los cinco grupos de puntos presentados al Gobierno iraní por el ex Representante Especial en su aide-memoire de 15 de julio de 1986 (A/40/874, anexo III).

10. Para la preparación del presente informe, el Representante Especial tomó nota asimismo de diversos documentos publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán. Además, varias organizaciones que se oponen al actual régimen, y en especial la Organización Popular Muyahid del Irán, la Organización Fedayan del Pueblo Iraní y el Partido Tudeh del Irán, proporcionaron información relativa a la situación de los derechos humanos. (En el anexo I figura una lista detallada de las publicaciones que se han tenido en cuenta para preparar el presente informe).

11. Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, en especial la Comunidad Internacional Bahaí y Amnistía Internacional, proporcionaron información que contenía elementos legales y fácticos.

12. Además, el Representante Especial recibió gran número de peticiones y cartas de diversas organizaciones y particulares, relativas a la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, o a casos determinados de grupos o personas encarcelados.

B. Información oral

13. El Representante Especial observó que numerosas personas que alegaban haber sido víctimas de violaciones de los derechos humanos deseaban comunicarle su experiencia. En las circunstancias, y en su esfuerzo por obtener un cuadro lo más completo posible de estos casos, el Representante Especial recibió a 16 personas que se pusieron en contacto con él en el curso de audiencias oficiosas realizadas entre el 23 y el 25 de septiembre de 1986. Alegaban poseer conocimientos de primera mano y experiencia de varios aspectos

de la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán. Seis de estas personas se describieron como simpatizantes de la Organización Popular Muyahid del Irán. Esas personas eran: Robabeh Boudaghi, Behzad Naziri, Azame (solicitó no divulgar su apellido), Mina Vatani, Ali Hossein-Zadeh y Hossein Hosseini. Las otras diez personas eran seguidoras de la fe Bahá'í (todas ellas solicitaron que no se revelase su nombre).

14. Todas las personas mencionadas pasaron períodos de distinta duración en cárceles iraníes entre 1981 y 1985, y todas ellas abandonaron posteriormente el país.

15. La información proporcionada por estas personas se reproduce a continuación en el capítulo V, y un resumen de esa información fue transmitido al Gobierno iraní en una carta de fecha 27 de octubre de 1986.

IV. MARCO JURIDICO

A. Instrumentos internacionales aplicables

16. El marco jurídico internacional para el examen de las acusaciones de violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales y de la situación de los derechos humanos en un país determinado, en el presente caso la República Islámica del Irán, está constituido básicamente por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A ello debe agregarse el derecho consuetudinario internacional y otros tratados pertinentes obligatorios para la República Islámica del Irán. La Comisión de Derechos Humanos ha reiterado en sus resoluciones relativas a esta cuestión que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a la República Islámica del Irán (véanse las resoluciones 1982/27, párr. 2; 1983/34, párr. 2; 1984/54, párr. 2; 1985/39, párr. 4 y 1986/41, párr. 4). Así, la Comisión ha señalado la importancia capital de este instrumento obligatorio cuyas disposiciones son pertinentes a la mayor parte de las acusaciones de violaciones de los derechos humanos presentadas hasta el momento a los órganos internacionales.

17. Debe también considerarse la incidencia del derecho islámico en las obligaciones particulares de ese país, a la que se han referido los representantes iraníes en sus declaraciones generales, siempre y cuando se presenten acusaciones específicas y concretas. Además de las posiciones de principio, siempre valiosas y esclarecedoras, pueden examinarse cuestiones concretas relativas a la unificación y coherencia del derecho interno e internacional.

B. Carta de las Naciones Unidas

18. El instrumento jurídico internacional fundamental del que se deriva toda la promoción y la vigilancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales es la Carta de las Naciones Unidas. La Carta declara en su preámbulo que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos "a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". En el párrafo 3 del Artículo 1, la Carta incluye entre sus propósitos y principios el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

19. A nivel de la aplicación de este propósito y principio, el Consejo Económico y Social promoverá "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión" (Carta. Art. 55). Todos los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente para la realización de la promoción del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (se agrega el subrayado) (Art. 56).

C. Declaración Universal de Derechos Humanos

20. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, explica el significado y alcance del concepto de "derechos humanos y libertades fundamentales" contenido en la Carta. En consecuencia, la Declaración Universal no es un instrumento separado de la Carta y no crea nuevas obligaciones, sino que determina, por el consentimiento de los Estados firmantes de la Carta, las obligaciones ya adquiridas en esta esfera. La Declaración Universal describe explícitamente los diversos elementos incluidos en el concepto genérico de "derechos humanos y libertades fundamentales" así como su contenido y significado, esto es, los derechos específicos que están protegidos por la acción conjunta de los Estados Miembros de las Naciones Unidas (Carta, Art.56). Así, la Declaración Universal proporciona una comprensión autorizada y una interpretación acordada de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en consecuencia, de las obligaciones adquiridas en virtud de la Carta a ese respecto.

21. La Declaración Universal excluye las interpretaciones individuales y a menudo discrepantes del contenido, significado y alcance de las obligaciones consagradas en la Carta. En cambio, proporciona una comprensión y una interpretación uniformes de una de las obligaciones establecidas en virtud de la Carta, y facilita y dirige el cumplimiento de las responsabilidades del Consejo Económico y Social así como de la promesa de los Estados Miembros de tomar medidas en conjunto y separadamente para promover el respeto universal de los derechos humanos.

22. Los derechos y libertades establecidos en la Declaración Universal se han convertido en derecho consuetudinario internacional por conducto de la práctica estatal y de la opinio juris. Aunque se adopte el criterio más estricto para determinar los elementos que constituyen el derecho consuetudinario internacional, esto es, la doctrina clásica de la convergencia de la práctica amplia, continua y reiterada y de la opinio juris, las disposiciones que figuran en la Declaración Universal se ciñen a las estrictas normas de esa doctrina. Por supuesto, se ciñen también a las normas más liberales de las doctrinas contemporáneas sobre los elementos constitutivos del derecho consuetudinario internacional.

23. La Declaración Universal, como proyección de la Carta de las Naciones Unidas, y en especial como derecho consuetudinario internacional, obliga a todos los Estados. Esta afirmación no se discute en la actual controversia sobre el carácter obligatorio del derecho consuetudinario internacional con respecto a Estados de independencia reciente. Se sabe que algunos círculos académicos, políticos y diplomáticos en países del tercer mundo, y en especial en Estados de reciente independencia, niegan el carácter obligatorio del derecho consuetudinario internacional en Estados que estuvieron sometidos al gobierno colonial en la época en que se creó la costumbre. En consecuencia, propugnan una amplia revisión de partes importantes del derecho internacional general.

24. No es necesario entrar en esta polémica, porque el derecho internacional general relativo a los derechos humanos y las libertades fundamentales pertenece a las disposiciones que no se han cuestionado por estos motivos. La documentación jurídica en esta esfera no cuestiona la validez del derecho

consuetudinario internacional con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, definidos y especificados en la Declaración Universal y luego convertidos en obligaciones contractuales específicas en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La tendencia es más bien la inversa: extender los derechos y libertades bajo protección internacional.

25. Algunos eruditos y políticos de países islámicos, explicando lo que se consideraban diferentes conceptos filofósicos y jurídicos, han tratado de definir en seminarios académicos los problemas que surgen de la divergencia entre algunos principios islámicos tradicionales y las disposiciones de la Declaración Universal. No han propugnado la modificación o el rechazo de las disposiciones de la Declaración Universal, sino simplemente señalado los problemas a que algunos países hacen frente respecto de ciertos instrumentos internacionales. Por otra parte, otros eruditos y políticos musulmanes han logrado conciliar ambos conjuntos de normas y sus países han ratificado esos instrumentos.

26. Algunos derechos humanos y libertades fundamentales han alcanzado el máximo nivel en la jerarquía de normas, la condición de jus cogens, y por lo tanto es jurídicamente imposible dejar en suspenso las disposiciones internacionales pertinentes, aun con el consentimiento de los Estados de que se trate. Las disposiciones de jus cogens constituyen el elemento jurídico estructural de la comunidad internacional, puesto que es universal e independiente de la expresión individual de voluntad de cada Estado.

27. La historia del reconocimiento oficial de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el siglo XVIII revela que esos derechos y libertades fueron originalmente concedidos para limitar el poder del Estado. Su evolución en los dos siglos siguientes y especialmente en la segunda mitad del siglo XX ha probado que los gobiernos no son las únicas fuentes de posibles violaciones de la dignidad y el valor eminente de la persona humana.

28. En los decenios recientes se ha aceptado implícita o explícitamente que los grupos políticos organizados o semiorganizados, especialmente los que intervienen en actos de insurgencia o insurrección, pueden ser responsables de violaciones de los derechos y libertades humanos, principalmente con respecto al derecho a la vida y a la libertad personal. Así, el texto de la Declaración Universal indica que no sólo los gobiernos sino también los particulares están obligados a observar sus disposiciones. El objeto de la protección establecida en el derecho nacional e internacional en relación con los derechos humanos es la persona, así, la persona, ya sea "insurgente", "funcionario gubernamental" o "persona privada corriente", es un ser humano que merece protección en el plano internacional. La misma evolución ha ocurrido con respecto al derecho humanitario, cuyas principales expresiones oficiales son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus respectivos Protocolos Adicionales.

D. Pactos Internacionales de Derechos Humanos

29. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fueron aprobados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 2200 A (XXI) de

la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 3 de enero de 1976.

30. Los Pactos organizaron la promoción y vigilancia conjuntas de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La República Islámica del Irán es parte en ambos Pactos y ha cumplido las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos presentando su informe en virtud del artículo 40 (CCPR/C/1/Add.58). Asimismo ha observado los requerimientos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial presentando informes en virtud del artículo 9 (CERD/C/66/Add.5, CERD/C/91/Add.3 y CERD/C/118/Add.12. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no autoriza a los Estados Partes a incumplir ciertas disposiciones, aun en tiempos de emergencia pública que amenacen la vida de la nación (artículo 4). Otras disposiciones pueden suspenderse en épocas de emergencia que amenacen la vida de la nación. La República Islámica del Irán no ha suspendido esas disposiciones si bien tenía derecho a hacerlo con arreglo al artículo 4 de la Convención.

31. Ambos Pactos han sido ampliamente aceptados y aplicados y gozan de gran apoyo en todas las regiones geográficas. Ochenta y dos Estados han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 87 han hecho lo propio con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La distribución geográfica de los Estados Partes indican el apoyo general de países de diferentes sistemas políticos y socioeconómicos y de diferentes culturas.

E. Estructura jurídica iraní

32. Con respecto a la estructura jurídica de todo país obligado por instrumentos internacionales, tales como los dos Pactos, es preciso considerar dos puntos concretos: en primer lugar, la legislación interna debe estar en armonía con los instrumentos internacionales y, segundo, la manera en que se aplica la legislación interna.

33. El instrumento jurídico fundamental iraní es la Constitución, aprobada en 1979. La Constitución está dividida en 12 capítulos, consta de 175 artículos, y abarca la organización y función del poder político y las relaciones y derechos de las personas naturales y jurídicas.

34. El informe presentado por la República Islámica del Irán al Comité de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/1/Add.58) esboza las leyes más importantes y pertinentes promulgadas con objeto de desarrollar la Constitución con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

35. Entre las leyes pertinentes dimanantes de la Constitución, el informe menciona las siguientes:

- a) La Ley de inspección general del Estado que faculta al poder judicial, basándose en el principio 174 de la Constitución, para "investigar, en sus inspecciones continuas y extraordinarias, toda discordia o delito cometido por los órganos civiles y militares y por todas las instituciones revolucionarias y seguir la causa por los cauces legales hasta llegar a los resultados finales";
- b) La Ley sobre el Tribunal Administrativo de Justicia, que permite a ese Tribunal, sobre la base del principio 173 de la Constitución "investigar los litigios, denuncias y protestas del público contra funcionarios, dependencias o reglamentos del Gobierno". La aprobación de esta ley "permite a todo individuo de la nación presentar una denuncia ante uno de los juzgados del Tribunal Administrativo de Justicia contra toda injusticia u opresión cometidas por empleados o dependencias del Gobierno mediante reglamentos o decretos contra el pueblo, de manera que se haga justicia";
- c) La Ley sobre la Formación de la Policía Judicial que se refiere a la "formación de una Policía Judicial, a fin de asegurar que las investigaciones, la preparación de las causas judiciales y penales y el examen de los problemas pertinentes, así como la presentación y ejecución de los autos, estén a cargo de personal capacitado";
- d) Leyes y reglamentos relativos a la prensa, los criterios reguladores de las funciones y límites de las responsabilidades de los órganos revolucionarios, y leyes que determinan los límites de las funciones y de la competencia del Ministerio Público y de los tribunales revolucionarios. En ese informe se hace referencia asimismo a leyes destinadas a una justa distribución de la riqueza y a la nacionalización del comercio exterior.

36. Además, el "Informe sobre la situación en la República Islámica del Irán en 1985" (A/40/874, anexo IV) se refería a dos de los cinco conjuntos de puntos presentados al Gobierno iraní por el ex Representante Especial en su aide-mémoire de 15 de julio de 1985, a saber, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias (aide-mémoire, secciones a) y b)). El informe no se refería al juicio imparcial, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y al derecho de las minorías religiosas a profesar y practicar su propia religión (aide-mémoire, secciones c), d) y e)).

37. Se han señalado a la atención del Representante Especial varias disposiciones del Código Penal Islámico que pueden oponerse a disposiciones concretas de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, especialmente con respecto a la aplicación generalizada de la pena capital, el trato o castigo inhumanos que van más allá de las normas generalmente aceptadas, y el derecho a un juicio imparcial. El Representante Especial ha pedido a las autoridades iraníes que le proporcionen información acerca de estas disposiciones del Código Penal. Ha pedido asimismo el texto completo de las leyes iraníes mencionadas hasta el momento.

F. Coordinación del derecho internacional y del derecho islámico

38. La coordinación entre el derecho islámico y los instrumentos que establecen obligaciones internacionales puede ser difícil. Las declaraciones más ilustrativas a ese respecto fueron formuladas por el Embajador Khosroshahi ante el Comité de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones, celebrado en julio de 1982 (véase CCPR/C/SR,368, párrs. 13 y 15):

"Algunos miembros del Comité han preguntado si sería posible incorporar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a la legislación islámica. La posición de su Gobierno al respecto se basa en que, si con ello se pretende que esos instrumentos complementen y amplíen las leyes islámicas con miras a fusionarlos en un único sistema jurídico, tendría que responder negativamente, ya que considera que las leyes islámicas son universales y el derecho canónico chi'ita puede dar cabida a cualquier nueva necesidad de la sociedad en su seno. Si, no obstante, lo que se pretende con ello es que se examinen juntos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las leyes islámicas en un esfuerzo por lograr la comprensión mutua y explorar sus elementos comunes, en ese caso se aceptará con agrado dicha iniciativa.

...

Se ha preguntado si puede considerarse que las leyes que no sean de inspiración religiosa son compatibles con las leyes islámicas. En ese contexto hay que tener presente que las leyes que no son de inspiración religiosa no son necesariamente contrarias a la fe musulmana. No obstante, cualquier ley contraria a los principios del Islam no sería aceptable."

39. Los eruditos han tomado nota cuidadosamente de los puntos de posible conflicto entre el derecho islámico y los instrumentos internacionales. En vista de que el presente informe no es un estudio académico, no sería adecuado tomar esas opiniones como punto de partida para un examen de esta cuestión. Ese conflicto debe estudiarse a la luz de situaciones y casos concretos. Desde el punto de vista del derecho internacional ese posible conflicto podría igualarse, mutatis mutandis, a la cuestión de la preeminencia de la Constitución o del derecho internacional, que ha ocupado la literatura jurídica durante algún tiempo. Considerada en términos abstractos, la cuestión parece extremadamente teórica.

40. El estudio de la historia y cultura islámicas indican que, desde sus inicios, el Islam estableció una tradición de respeto por los seres humanos, no obstante las diferencias de religión. Al momento de su aparición en el siglo VII, el Islam representó un paso hacia adelante en la protección de los seres humanos. Su contribución al desarrollo de la humanidad sobrevino en un momento en que Europa vivía la llamada Edad del Oscurantismo que siguió a la caída del Imperio Romano. Sin referirse a los preceptos contenidos en el Corán y en la Sunna, cabe declarar que el Islam ha podido adaptarse a las circunstancias cambiantes de los países que lo adoptaron y a las nuevas evoluciones ocurridas en el mundo, lo que es aseverado por las conclusiones unánimes de juristas y los precedentes judiciales respecto de casos particulares. La historia de la forma en que el Islam ha funcionado en los 1.500 años de su existencia da lugar a esperar que la cuestión de posible conflicto podría resolverse de manera que los instrumentos internacionales de derechos humanos permanezcan intactos como uno de los logros más notables de la cooperación internacional en todo el mundo.

V. EXAMEN DE PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

41. Como se explicó en el informe provisional, el Representante Especial había pedido al Gobierno iraní que respondiera a las alegaciones que figuran en las tres listas que le fueron presentadas por el anterior Representante Especial, y en la lista elaborada y transmitida por él mismo el 27 de octubre de 1986. Las dos primeras listas presentadas por el anterior Representante Especial, con 299 nombres de personas que, según las denuncias, habían sido ejecutadas en forma sumaria o arbitraria o habían muerto a consecuencia de los malos tratos recibidos durante la prisión, figuraban como adición al informe provisional presentado por él a la Asamblea General (A/40/874, adiciones I y II). Se transcribe a continuación el contenido de la tercera lista elaborada por el anterior Representante Especial y el de la lista elaborada por el Representante Especial recientemente designado, agrupándose en cinco secciones principales, con arreglo a los correspondientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas secciones son: a) el derecho a la vida, b) el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, c) el derecho a la libertad y la seguridad personal, d) el derecho a un juicio imparcial, y e) el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a la libertad de expresión. Asimismo, se agrupa y transcribe dentro de las mismas cinco secciones la información recogida por el Representante Especial durante las audiencias oficiosas celebradas por él en septiembre de 1986, a las que se refiere el párrafo 17 supra.

A. El derecho a la vida

42. El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

43. El párrafo 2 del artículo 6 estipula que "en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio".

44. Con arreglo a la información de que dispuso el Representante Especial, entre 1979 y el fin de 1985 tuvieron lugar en la República Islámica del Irán unas 7.000 ejecuciones, cifra que fue mucho más elevada según algunas fuentes. Ahora bien, hay que tener en cuenta que, aunque el número de ejecuciones denunciadas llegó a ser de varios millares por año durante el período de 1979 a 1981, este número decreció considerablemente durante los tres o cuatro años pasados. Así, en 1984 hubo unas 500 ejecuciones, y en 1985 unas 470. Parece que esta tendencia se mantuvo en 1986.

45. El anterior Representante Especial, en carta de fecha 29 de octubre de 1985 (véase A/40/874, párrafos 11 y 12), presentó los siguientes casos con alegaciones detalladas de violaciones del derecho a la vida:

- a) El 18 de marzo de 1985 se denunció que, desde principios de junio de 1985, más de 100 partidarios de la Organización Popular Muyahid habían sido ejecutados en la prisión de Evin (Teherán); 16 habían sido ejecutados en Ghaem Shahr (en el norte del Irán); 10 en Shiraz (en el sur del Irán); 15 en Amol (en el norte del Irán) y un número no especificado de ejecuciones había tenido lugar en otras ciudades, entre ellas Karaj, Bojnurd y Mashhad. Se denunció, además, que en algunos casos las víctimas habían sido colgadas de grúas en la plaza mayor de la ciudad;
- b) El 1° de abril de 1985 se denunció que nueve "presos políticos", entre ellos Asghar Nazemi, partidario de la Organización Popular Muyahid, había sido ejecutado en la prisión de Evin (Teherán). Se denunció además que, en marzo de 1985, habían sido ejecutados en Ahvaz (en el suroeste del Irán) 48 "presos políticos"; uno fue ejecutado en Qazvin, otro en Qom, dos en Semnan y cinco en Tabriz;
- c) El 17 de abril se denunció que ocho "presos políticos", todos ellos partidarios de la Organización Popular Muyahid, habían sido ejecutados el 23 de marzo de 1985 en Rud Sar (en el norte del Irán);
- d) El 20 de mayo de 1985 se denunció que Bahman Haghghatkah, partidario de la Organización Popular Muyahid, había sido ahorcado en público en Tabriz, después de sufrir graves torturas. Se denunció además que el 10 de abril de 1985 siete "presos políticos" habían sido ejecutados en la prisión de Evin (Teherán) y veintenas de presos habían sido ejecutados el 29 de abril, el 30 de abril, el 2 de mayo y el 4 de mayo de 1985;
- e) El 7 de junio de 1985 se denunció que había sido ejecutado Nostrat'u'llah Sobhani, miembro de confesión religiosa bahaí.
- f) El 16 de julio de 1985 se denunció que unos 70 "presos políticos" habían sido ejecutados en la prisión de Evin (Teherán) durante la última semana de junio de 1985, y que un partidario de la Organización Popular Muyahid había sido ahorcado en público en Arak (Irán central) el 13 de junio de 1985;
- g) El 26 de septiembre de 1985 se denunció que un grupo de presos políticos, entre ellos Hassan Shahsavandi, de 21 años, habían sido ejecutados el 19 de septiembre de 1985 en la penitenciaría de Pasdaran (en Shiraz); otro grupo de presos políticos, entre ellos Gholamreza Veshagh, de 24 años, habían sido ejecutados el 14 de septiembre de 1985 en la prisión de Evin (Teherán). Hossein Meshkinfam, de 32 años, había sido ejecutado en la prisión de Shiraz después de sufrir torturas penosísimas durante 40 días, según se denuncia, y tras haberlo desangrado. Entre otros presos políticos, ejecutados recientemente, según dicha información, se hallaban Saifollah Kazemian - en Amol (en el norte del Irán), Manouchehr Ashtari - en Arak (Irán central) y Mohammed Bagherbadeh - en Mashhad;

- h) El 14 de octubre de 1985 se denunció que unos 60 "presos políticos", entre ellos Alireza Emchaspand, que había sido detenido en 1981 y que todavía no había comparecido ante los tribunales, fueron ejecutados en la prisión de Evin (Teherán) el 21 de septiembre de 1985.

46. El Representante Especial recientemente designado, en carta de fecha 27 de octubre de 1986, presentó al Gobierno iraní los siguientes casos con denuncias detalladas de violaciones del derecho a la vida:

- a) El 28 de octubre de 1985 la Organización Popular Muyahid denunció que varios de sus miembros habían sido ejecutados secretamente en fecha reciente. Según esta información:
- i) El 5 de octubre de 1985 los cadáveres de Gholam Sarkheili y Maghi Saidi, dos presos políticos de la prisión de Evin, fueron enterrados en el cementerio de Behesht-Zahra;
 - ii) El 9 de octubre de 1985 Mahmoud-Najjarian, de 35 años de edad y de profesión abogado, fue ejecutado en la prisión de Evin;
 - iii) El 11 de octubre de 1985 Ali-Asghar Salehzadeh fue ahorcado en público, suspendido de una grúa, en Zanzan (en el norte del Irán);
 - iv) En fecha no especificada, a principios de octubre de 1985, varios presos políticos fueron ejecutados en la prisión de Gohardasht, en Karaj, al oeste de Teherán. Entre ellos se encontraban Ahmad Khakbaz, Bahram Bayat y Khaleghi (del que sólo se conoce el apellido). En ese mismo período varios miembros de la organización fueron ejecutados en la prisión de Kermanshah (en el oeste del Irán);
- b) A principios de diciembre de 1985 la Organización de Fedayanes del Pueblo Iraní denunció que un grupo de presos políticos habían sido ejecutados secretamente durante los dos meses anteriores. Entre ellos se encontraban: Mehrdad Pakzad, Jamshid Sepahvand, Ali Karimpour, Ahmad-Reza Shoaii, Razialdin Taban, Anoushirvan (Bashir) Mada'en, Reza La'ali, Fatemeh Nofallah, Amir Pirhadi, Alireza Amshasbandan, Touran Maso'udi, Ibrahim Zabihin, Yosif Hosseini Zanjirabadi, Mahmoud Karami, Ahmad Khakbaz, Bahram Bayat, Khaleghi, Siavosh Khorramrouz, Shayesteh, Nasser Rajabzadeh, Pirooz Nemati Moradlou, Davoud Safav, y Seyed Valiollah Safari;
- c) El 31 de diciembre de 1985 la Organización Popular Muyahid denunció que uno de sus miembros, Morteza Qassemi-Nejad, de 20 años, había sido quemado vivo en la prisión de Ardabil (en el noroeste del Irán) en el otoño de 1985, por guardias de la revolución. Murió a consecuencia de las heridas recibidas. Según la misma fuente, el 13 de diciembre de 1985 agentes de seguridad ejecutaron a dos pasajeros de un autobús en la región de Sar Dasht (en el Kurdistán meridional). Según la denuncia, este hecho se perpetró en presencia de otros pasajeros. Según se informa, las dos víctimas residían en la aldea cercana de Biuran;

- d) El 2 de enero de 1986 se denunció que dos miembros del Comité Central del Partido Tudeh del Irán, Reza Shaltouki y Taghi Keymanesh, habían muerto bajo torturas. Los dos se hallaban encarcelados desde 1983 y estaban detenidos sin ser procesados;
- e) El 3 de marzo de 1986 la Organización Popular Muyahid denunció que varios presos políticos, miembros o partidarios de la Organización, habían sido ejecutados secretamente en los meses de enero y febrero de 1986. Según esta información, varios presos fueron ejecutados en la prisión de Evin (Teherán) a fines de enero de 1986. Entre ellos se encontraban Khosro Pazirai, Farshid Khadnan Rooshaki, Faramarz Vaziri, Abdolreza Bahram, Massoud Mehrban, Gholamreza Akbari-Monfared y Hassan Nikfard. Naghi Salehi fue ejecutado en la prisión de Evin en febrero de 1986. Cinco presos fueron ejecutados en febrero en la prisión de Tabriz (al noroeste del Irán): Akbar Amanollahi, Mehrdad Ardalan, Mansour Karimi, Mahmoud Esmailzadeh y Ehsan Saidi. Bagher Nazarian fue ejecutado en febrero en la prisión de Zanjan (al norte del Irán). Hossein Ghazvanchahi fue muerto, según se denuncia, bajo torturas en la prisión de Amol (al norte del Irán);
- f) El 20 de marzo de 1986 la Organización de Fedayanes del Pueblo Iraní denunció que varios presos políticos habían sido ejecutados durante las últimas semanas, y que otros cuya orden de ejecución había sido aprobada por el Alto Consejo Judicial, se veían ante una inminente ejecución;
- g) En abril de 1986 fuentes oficiales iraníes informaron que cuatro personas, convictas de delitos morales, habían sido sentenciadas a morir apedreadas. Tahereh Nagib, mujer convicta de adulterio y asesinato, fue muerta a pedradas en Qom. Ebrahim Shahbazi, Neyedali Bahrami y Mohamed Eftekharian, convictos de adulterio y de explotar una cadena de prostitución, fueron muertos a pedradas en Karaj. Se informa que más sentencias a muerte por lapidación fueron confirmadas por el Consejo Judicial Supremo, y que se esperaba su ejecución;
- h) El 25 de junio de 1986 la Comunidad Internacional Bahá'í denunció la ejecución sumaria de dos de sus miembros: Sirru'llah Vahdat-Nizami fue ahorcado el 4 de mayo de 1986 en Teherán, después de estar encarcelado desde el 13 de febrero de 1981 y de haber sufrido graves torturas. Fidrus Shabrukh, de 38 años, fue ahorcado el 9 de mayo de 1986 en Zahedan. Había ingresado en prisión por segunda vez el 26 de junio de 1983 y había sufrido, según las denuncias, graves torturas. Farid Bihmardi fue ejecutado el 10 de junio de 1986 en Teherán. Según las denuncias, había sido torturado gravemente durante un extenso período de tiempo. Se denunció también que un muchacho de 15 años, Payman Suhbani, había sido apaleado y apedreado hasta morir por un grupo de fanáticos, incitados, según las denuncias, por ministros religiosos. El padre del muchacho, Ruhul-Amin Subhani, sufrió graves lesiones en el mismo incidente.

47. Se presentan a continuación algunos extractos de un resumen de informaciones recogidas durante las audiencias oficiosas celebradas por el Representante Especial en septiembre de 1986 (véanse los párrafos 13 y 15 supra). Los extractos se refieren al derecho a la vida:

- a) Todos los simpatizantes de los muyahides denunciaron que habían sido testigos de ejecuciones de compañeros de prisión, que habían visto los cadáveres de compañeros de prisión ejecutados anteriormente, o que contaban entre sus familiares o amigos con personas que habían sido ejecutadas. Así, Robabeh Boudaghi, según se denuncia, vio pender ahorcado el cadáver de su marido en el patio de la prisión de Gilan, y presenció cómo otras personas eran ejecutadas en dicha prisión, en el período comprendido entre agosto y noviembre de 1983. Mina Vatani denunció que en los primeros meses de 1982 había presenciado la ejecución de 70 personas en la prisión de Evin. Entre esas personas ella vio, según las denuncias, cómo se ejecutaba a mujeres embarazadas, y cómo se había violado a otras mujeres antes de su ejecución. Según estas personas, las ejecuciones se llevaron a cabo sin juicio previo, y en la mayoría de los casos las víctimas fueron fusiladas o ahorcadas, pero muchas de ellas murieron bajo tortura o a consecuencia de la tortura o los malos tratos;
- b) Algunos adeptos de la confesión religiosa bahaí denunciaron que habían visto en la prisión a compañeros bahaíes que posteriormente se dijo que habían sido ejecutados, entre ellos a Shahpur Markazi, Jahangir Hidayati, Ahmad Bashiri y Rahmatullah Vujdani. Uno de los adeptos de la confesión religiosa bahaí que compareció ante el Representante Especial denunció que había ayudado a enterrar los cadáveres de seis miembros del consejo local bahaí de Urumiyih. Se trataba de: Ihsanullah Khayyami, Agahullah Tizfahm, Jalaliyih Mashtail-Uskui (mujer), Ali Naimiyan, Maqsud Alizadih y Jalal Payravi.

B. El derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

48. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". De conformidad con el artículo 38 de la Constitución de la República Islámica del Irán queda prohibido todo tipo de torturas para extraer al preso una confesión. Los artículos 58 y 62 del Código Penal Islámico prevén, además, graves penas para los funcionarios de prisiones o los oficiales judiciales o no judiciales que sean declarados culpables de aplicar malos tratos a los prisioneros.

49. Aunque la Constitución de la República Islámica del Irán prohíbe la tortura para arrancar confesiones, la información recibida por el Representante Especial contenía numerosas denuncias detalladas de aplicación generalizada de torturas y malos tratos, principalmente contra los miembros o los partidarios encarcelados de grupos políticos de la oposición o de miembros de las minorías religiosas o étnicas. Según una fuente, en las prisiones de la República Islámica del Irán se aplicaron 64 formas diferentes de tortura

física y psíquica, pero la mayoría de los casos que se señalaron a la atención del Representante Especial hablaban de apaleamientos, azotes, quemaduras con cigarrillos, sacudidas eléctricas, abuso sexual y tortura psíquica, por ejemplo, ejecuciones ficticias. Parecía que la mayoría de los casos de tortura denunciados habían ocurrido durante los interrogatorios, y se proponían arrancar confesiones sobre las actividades de los detenidos y obtener los nombres y las señas de otros miembros de la organización o del grupo al que pertenecían los detenidos.

50. Se presentan a continuación algunos extractos del resumen mencionado en el párrafo 15 supra, relacionado con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Los seis simpatizantes muyahides denunciaron que habían sido torturados gravemente en la prisión y que habían presenciado cómo se torturaba a muchos otros reclusos. Robabeh Boudaghi fue torturado, según las denuncias, en la prisión de Evin desde 1983 a 1985. Behzad Naziri fue torturado, según las denuncias, en las prisiones de Evin y Ghezelhessar, de 1982 a 1985. Azame fue torturado, según las denuncias, en las prisiones de Evin y Ghezelhessar de agosto de 1982 a octubre de 1985. Mina Vatani fue torturada, según las denuncias, en las prisiones de Evin, Ghezelhessar y Gohar-Dasht de noviembre de 1981 a noviembre de 1984. Ali Hossein-Zadeh fue torturado, según las denuncias, en las prisiones de Korramshahr y Amol de septiembre de 1981 a febrero de 1983. Hossein Hosseini fue torturado, según las denuncias, en las prisiones de Dadgahe Enghelab y Ershadgah de septiembre de 1981 a septiembre de 1982. Algunos de ellos mostraron al Representante Especial las señales y las cicatrices marcadas en su cuerpo, las cuales, según ellos, eran resultado de la tortura. Las personas que comparecieron ante el Representante Especial denunciaron que se habían visto sometidas a diversas clases de tortura física y psíquica, incluidas la brutalidad sexual y la violación, el apaleamiento y la flagelación con diversos instrumentos, el ser colgados, el negárseles el sueño, la tortura delante de los miembros de su familia, la tortura de miembros de la familia delante de los detenidos, y las ejecuciones ficticias. La tortura, según las denuncias, se aplicó inmediatamente después de la detención, en centros para interrogatorios y en las prisiones. La tortura se aplicó, según las denuncias, durante el período anterior al juicio, y también mientras los condenados cumplían penas de cárcel.

51. En relación con cinco personas que comparecieron ante él, el Representante Especial recibió certificados médicos que atestiguaban lo siguiente:

- a) El 5 de octubre de 1986 la Dra. Claudine Jeannet, de Ginebra, examinó a Azame, Robabeh Boudaghi y Mina Vatani. A propósito de Azame, la doctora certificó lo siguiente:

"Conserva huellas, en forma de cicatrices a nivel de los pies, de los malos tratos de que ha sido objeto. Por otra parte, a causa de malos tratos recibidos en el abdomen y en el aparato genital y asimismo por violaciones, la mujer contrajo graves infecciones que obligaron a la ablación del apéndice, del útero y a una operación en el ovario izquierdo."

A propósito de Robabeh Boudaghi, la doctora certificó lo siguiente:

"Las cicatrices que la mujer presenta son totalmente congruentes con las heridas que ella dice haber recibido cuando la detuvieron. Los trastornos que esta mujer presenta son también enteramente congruentes con las crueldades de que ha sido objeto."

A propósito de Mina Vatani, la doctora certificó lo siguiente:

"Las cicatrices que la mujer presenta principalmente a nivel de los pies se deben con seguridad a malos tratos. Por otra parte, la mujer presenta signos neurológicos que se deben a conmociones en la cabeza."

- b) La Dra. Inge Kemp Genefke, Directora médica del Centro de rehabilitación para víctimas de la tortura, con sede en Copenhague, examinó el 20 de julio de 1985 a Hossein Hosseini. La doctora certificó que:

"El paciente había estado en perfecto estado de salud, nunca había sido hospitalizado, y en su familia no hay predisposición a la enfermedad. A su llegada a Dinamarca, el paciente se hallaba en muy mal estado de salud mental y física... El paciente sufría angustia y depresión y se quejaba de graves dificultades para concentrarse y retener en su memoria."

- c) La Dra. Hélène Jaffé, presidente de la Asociación en favor de las víctimas exiliadas de la represión (AVRE), con sede en París, examinó el 7 de octubre de 1986 a Ali Hossein-Zadeh y certificó lo siguiente:

"En conclusión, el Sr. Hossein-Zadeh informa que en 1981 recibió malos tratos durante prolongado tiempo (40 días). En la fecha en que se le practicó el examen, hubo un poco de sorpresa por lo discreto de las secuelas y por su carácter poco específico. En realidad, no puede establecerse un nexo indiscutible de causa y efecto entre los malos tratos recibidos y la manifestación actual de los mismos, pero sí hay un nexo posible de causalidad."

C. El derecho a la libertad y la seguridad personal

52. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé cierto número de salvaguardias contra la detención o la prisión arbitrarias. Entre ellas figuran el derecho de una persona a ser informada prontamente de las razones de su propia detención y de la acusación formulada contra su persona; el derecho de la persona detenida o presa a causa de una infracción penal a ser llevada pronto ante un juez, y el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; el derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, y el derecho efectivo de toda persona que haya sido ilegalmente detenida a obtener reparación.

53. El capítulo II del "Informe sobre la situación en la República Islámica del Irán en 1985" (A/40/874, anexo IV), titulado: "Derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias", estudia entre otras cosas las garantías existentes en las leyes iraníes para salvaguardar los derechos inviolables de los individuos frente a una detención o prisión arbitrarias. Se citan algunas disposiciones de la Constitución y del Código Penal Islámico, que indican que están prohibidas la detención o la prisión arbitrarias, y que los violadores de estas disposiciones serán castigados, y que disponen también que, en caso de prisión, se debe informar inmediatamente por escrito al acusado de las razones de su detención. Parece, pues, que las leyes iraníes sobre esta materia son congruentes con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, según la información recibida por el Representante Especial, y en particular según la información recogida durante las audiencias oficiosas celebradas en septiembre de 1986 (véanse los párrafos 13 y 15 supra), todas las personas que comparecieron ante el Representante Especial denunciaron que habían sido detenidas sin justificación alguna, siendo apresadas la mayor parte de ellas por grupos de guardias revolucionarios que procedieron a detenerlas en sus hogares o en la calle. En algunos casos, hubo personas que fueron detenidas mientras iban acompañadas por miembros de su familia, incluidos lactantes y niños pequeños. La mayoría de las personas describieron como brutales las condiciones de su detención, y dijeron que también fueron apaleadas y recibieron otras formas de malos tratos. En la mayoría de los casos no se dio explicación alguna a los detenidos acerca de las razones de su detención. En otros casos, las explicaciones fueron vagas. Algunas personas pasaron meses y, a veces, incluso años en prisión sin que se formularan contra ellas ninguna acusación formal. Se denunció también que los detenidos habían pasado mucho tiempo incomunicados, y que no se les permitía recibir las visitas de sus familiares.

D. Derecho a juicio imparcial

54. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene varios principios y garantías dirigidos a la administración imparcial de la justicia. Entre ellos figuran el derecho a la igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia, a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a ser informadas sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ellas, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, a ser juzgadas sin dilaciones indebidas, a hallarse presentes en el proceso, a defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor de su elección, a interrogar o a hacer interrogar a los testigos de cargo, a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a confesarse culpables y a que el fallo condenatorio y la pena que se les haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley.

55. Se alegó que a las personas acusadas no se les había informado de las acusaciones formuladas contra ellas, que no podían comunicarse con el abogado de su elección, que no se les había asignado asistencia letrada, que no podían interrogar a los testigos de cargo, que algunas veces no se les había comunicado el veredicto ni la sentencia que se les había impuesto, y que se les había negado el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se les había impuesto fuesen sometidos a un tribunal superior.

56. A continuación figuran extractos del resumen de información obtenida durante las audiencias oficiosas (véanse los párrafos 13 y 15 supra), que se relacionan con el derecho a juicio imparcial: las personas que habían sido juzgadas afirmaron que en la mayoría de los casos los juicios fueron expeditivos -algunos dijeron que habían durado no más de cinco minutos. En algunos casos el acusado estaba con los ojos vendados y no podía ver al juez quien, en la mayoría de los casos, era un único juez religioso. Ninguna de las personas que comparecieron ante el Representante Especial había tenido acceso a un abogado defensor. En la mayor parte de los casos no se dio a los acusados la oportunidad de hablar en su defensa durante el juicio. No había posibilidad de apelar las sentencias, ni aun en el caso de sentencias de muerte. Un simpatizante de los muyahides se enteró, cuatro meses después de su juicio, de que había sido sentenciado a ocho años de prisión. Se afirma que algunos jueces religiosos ordenaron que se torturase a las personas acusadas -presuntamente ese fue el caso de Azame, simpatizante de los muyahides. Otro simpatizante de los muyahides, Ali Hossein-Zadeh, afirmó que un juez religioso, llamado Jumei, a quien describió como "fiscal móvil", iba de cárcel en cárcel y pasaba unos dos o tres minutos con cada uno de los presos, sentenciando a muerte a algunos de ellos.

E. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a la libertad de expresión

57. Los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones y el derecho a la libertad de expresión.

58. En el "Informe sobre la situación en la República Islámica del Irán en 1985" mencionado anteriormente (A/40/874, anexo IV, párrs. 62 y 63) se declara lo siguiente:

"62. En la República Islámica del Irán no se procesa a nadie por sus ideas políticas. Según el artículo 23 de la Constitución, "Se prohíbe interrogar a la gente por sus creencias. Nadie podrá ser perseguido ni sancionado por esta causa.

63. Así, pues, nadie es procesado por sus ideas sobre el marxismo, el bahaísmo o el ateísmo. Sin embargo, el crear organizaciones y entregarse a actividades colectivas con la finalidad de propagar la corrupción y declarar una guerra abierta al Islam, en el que se basa la República Islámica del Irán y para cuya propagación ha sido fundada, puede considerarse perjudicial para la seguridad nacional y opuesto al sistema de la República Islámica; las actividades de estas organizaciones y de otras organizaciones análogas pueden considerarse contrarrevolucionarias y el ser miembro de tales organizaciones podría estimarse delito. Lo mismo se aplica a quienes son miembros de, y cooperan con, organizaciones basadas en actividades destructivas y terroristas que tratan, mediante el asesinato, matanza y el terror, de derrocar el sistema votado por la mayoría de la población iraní."

59. De acuerdo con la información recibida por el Representante Especial, miembros y partidarios de los grupos de oposición que, según se comunica, no habían participado en actividades violentas, y miembros de minorías religiosas y étnicas, y en especial los seguidores de la fe baháí, continúan siendo sometidos a hostigamiento, discriminación y persecución. En el caso de los

bahaíes se afirmaba que, en vista de que la fe bahá'í no estaba oficialmente reconocida, sus adherentes no tenían condición, derechos o protección con arreglo a la ley. Se afirma que a los bahaíes que habían tratado de obtener reparación por conducto de los tribunales, se les había negado el derecho a toda forma de reparación debido a que eran "infieles no protegidos". Se afirma que la persecución de los bahaíes ha adoptado la forma de ejecuciones sumarias (188 desde 1978, incluidas siete en los primeros 10 meses de 1986), tortura, prisión arbitraria, denegación de educación y empleo, incautación arbitraria de viviendas y bienes, confiscación de bienes comunales e incautación, profanación y destrucción de lugares sagrados.

60. A continuación figuran extractos del resumen de información mencionado en los párrafos 13 y 15 supra, en relación con el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de expresión:

- a) Los simpatizantes de los muyahides que comparecieron ante el Representante Especial afirmaron que habían sido detenidos, torturados y encarcelados por sus opiniones en favor de la Organización Muyahid, o por actos no violentos cometidos a favor de la organización, tales como la venta de libros y la distribución de panfletos. Según se informa, ninguno de ellos participó en actividades ilícitas. Algunos de ellos tenían familiares que eran miembros activos de la organización y se afirma que fueron perseguidos por esa razón;
- b) Los seguidores de la fe bahá'í declararon que la fe bahá'í no estaba reconocida como religión oficial en la República Islámica del Irán; se afirmaba que ello daba lugar a hostigamiento y persecución de los seguidores de esa fe. Las principales víctimas de la presunta persecución eran miembros de las instituciones administrativas nacionales o locales bahaíes que eran, en muchos casos, detenidos, encarcelados, juzgados por cargos tales como espionaje, simpatía por el ex régimen imperial o por Israel y, en algunos casos, eran maltratados, torturados a muerte o ejecutados. El presunto objetivo de esa persecución era ejercer presión sobre los seguidores de la fe bahá'í para que se retractasen de su fe y se convirtiesen al Islam. Sin embargo, otros bahaíes, que no tienen ningún cargo en las instituciones administrativas bahaíes, eran también presuntamente hostigados. Se hicieron también alegaciones de despidos de puestos gubernamentales y de otro tipo y de la obligación de devolver los sueldos percibidos durante el empleo, de detención o encarcelamiento arbitrarios, de registros frecuentes en viviendas de bahaíes, de confiscación de material impreso bahá'í y de otros bienes, de profanación de lugares sagrados y de cementerios bahaíes, de ataques y demolición de viviendas y bienes bahaíes y de prevención del acceso a la enseñanza, viajes al extranjero y tratamiento médico especializado;
- c) El Representante Especial recibió varios documentos que, según se afirma, demostraban la existencia de discriminación contra los seguidores de la fe bahá'í por motivos de su religión. En un caso, relativo a un bahá'í que necesitaba una operación a los ojos a raíz de un accidente, las autoridades encargadas del centro médico en el que tenía que realizarse la operación decretaron que, ya que el paciente había confesado personalmente su relación con la facción bahá'í sionista, la operación no era "legítima por razones religiosas".

F. Presunta violación de determinados derechos
que afectan a la profesión médica

61. Según la información recibida por el Representante Especial en los meses de julio y agosto de 1986, la Junta de Directores de la Asociación Médica Iraní electa había sido disuelta y varios de sus miembros habían sido detenidos y presuntamente sometidos a tortura. Se comunicó que el Dr. Hafizi, Presidente de la Junta de Directores de la Asociación Médica Iraní, tuvo que ser hospitalizado en el hospital Mada'en después de haber sido maltratado en la prisión. Cuatrocientos cincuenta médicos de los hospitales Torfeh y Jomeiny fueron, según se afirma, detenidos tras oponerse a la nueva legislación que aumentaba el control gubernamental de la Asociación Médica Iraní.

62. Después de transmitir las alegaciones mencionadas más arriba al Gobierno iraní, en una carta de 27 de octubre de 1986, el Representante Especial recibió información adicional relativa al presunto hostigamiento de miembros de la profesión médica en la República Islámica del Irán. De acuerdo con esa información, los médicos iraníes empleados en hospitales y centros médicos en Teherán se habían declarado en huelga los días 14 y 15 de julio de 1986 para protestar por la intención del Gobierno de adoptar nuevas leyes que le permitirían asumir la dirección de la Asociación Médica Iraní e introducir el servicio obligatorio para los médicos en el frente de guerra. Tras el estallido de la huelga fue disuelta la Asociación Médica Iraní, y el 22 de julio de 1986 el Parlamento iraní aprobó una ley que establecía un nuevo órgano en el que miembros designados por el Gobierno constituirían la mayoría. Muchos médicos que protestaron contra la ley fueron, según se informa, intimidados, detenidos y golpeados por agentes del Gobierno. Además del Dr. Hafizi mencionado más arriba, dos otros miembros de la Junta de Directores, el Dr. Maleki y el Dr. Nasr, figuraron, según se afirma, entre los detenidos. Según un informe, el Dr. Hafizi sufrió un ataque al corazón debido a los malos tratos que recibió después de ser detenido y fue trasladado al hospital Mada'en en Teherán. Según un informe, casi el 90% de los 143.000 médicos de la República Islámica del Irán, así como el 85% de todas las enfermeras y el 75% de los químicos intervinieron en la huelga, que continuaba a principios de agosto de 1986, tres semanas después de que comenzara. El Representante Especial recibió numerosos llamamientos y peticiones de asociaciones médicas de todo el mundo en relación con la situación de la profesión médica en la República Islámica del Irán en general, y con el caso del Dr. Hafizi en particular.

VI. OBSERVACIONES GENERALES DEL REPRESENTANTE ESPECIAL

63. Las alegaciones detalladas que se han mencionado anteriormente fueron transmitidas al Gobierno iraní para que pudiese verificar su exactitud. Se esperaba que el Gobierno, si contaba con elementos suficientes, realizaría su propia investigación y contestaría a cada una de las alegaciones que se le habían transmitido.

64. Puede observarse que las numerosas y detalladas alegaciones de violaciones de los derechos humanos en la República Islámica del Irán transmitidas al Gobierno de ese país, y reflejadas en el capítulo V supra, fueron hechas en gran medida por organizaciones y grupos con un particular interés político o religioso.

65. Cabe notar además que las alegaciones recibidas por el Representante Especial se asemejaban en gran medida, en cuanto a su naturaleza, a las alegaciones de violaciones de los derechos humanos en la República Islámica del Irán hechas en años anteriores, siendo la única excepción notable las presuntas violaciones de derechos que afectan a la profesión médica (párrs. 61 y 62). La mayor parte de estas alegaciones se refieren a violaciones del derecho a la vida (capítulo V, sección A) y, en medida un tanto menor, a los derechos mencionados en el capítulo V, secciones B, C y D. Las alegaciones de violaciones del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de expresión (capítulo V, sección E) fueron menos numerosas y se referían principalmente a una determinada minoría religiosa. Sin embargo, puede observarse que, tras la transmisión de esas alegaciones al Gobierno iraní, el Representante Especial recibió alegaciones de carácter más bien general a efectos de que los miembros de la minoría religiosa judía habían sido también perseguidos en los últimos meses en la República Islámica del Irán.

66. Por último, se puede observar que el número de presuntas violaciones del derecho a la vida ha disminuido en los últimos dos años. Si bien el Representante Especial continúa recibiendo alegaciones de ejecuciones, son menos numerosas que durante los años 1979-1984.

67. Con respecto a las presuntas violaciones mencionadas en las secciones B, C y D del capítulo V, la mayor parte de las alegaciones detalladas recibidas por el Representante Especial se referían a los años 1980 a 1983. Sin embargo, el Representante Especial ha seguido recibiendo alegaciones de carácter menos específico.

68. Una observación general que el Representante Especial desea formular es que la información que tiene ante sí denota una cierta evolución en la situación de los derechos humanos, que difiere del estado de cosas en años anteriores; sin embargo, parece confirmar la persistencia de graves alegaciones, que tal vez exijan un análisis más profundo del sistema jurídico y judicial. Con este fin, el Representante Especial espera que el Gobierno ponga a su disposición los textos de la legislación pertinente.

69. En las audiencias oficiosas celebradas por el Representante Especial, las personas que comparecieron ante él se refirieron a hechos que presuntamente habían ocurrido varios años antes. Cuando se les preguntaba si había personas que podrían atestiguar hechos que habían ocurrido en meses recientes,

respondían que normalmente tomaba mucho tiempo para que una persona que había sido puesta en libertad o que se había fugado de la prisión llegase a un país vecino; a esa persona le tomaba aún más tiempo encontrar un país de refugio. Agregaron que se había hecho más difícil que nunca llegar a países vecinos a través de pasos montañosos o desiertos.

70. Algunos explicaron su detención y los malos tratos que recibieron como parte de una indagación del paradero de familiares o amigos que eran los verdaderos objetivos de la investigación policial. Algunos suponían que habían sido puestos en libertad para que la policía pudiera seguirlos y descubrir sus contactos y, a la larga, el paradero de las personas buscadas.

71. Otras personas indicaron que su encarcelamiento y juicio se debían a su simpatía por la Organización Popular Muyahid. Estas personas negaron rotundamente toda participación en actividades terroristas.

72. Todas las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías así como por la Asamblea General han reiterado su preocupación por la situación de la minoría religiosa bahaí en la República Islámica del Irán. Esta minoría cuenta con unos 60.000 a 70.000 miembros según las fuentes oficiales y 300.000 según otras fuentes, incluso la Comunidad Internacional Bahaí.

73. En efecto, la situación de los bahaíes fue el tema de la primera resolución que se ocupaba de la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, aprobada por la Subcomisión el 10 de septiembre de 1980 (resolución 10 (XXXIII) de la Subcomisión). La primera resolución de la Comisión de Derechos Humanos aprobada con respecto a la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, la resolución 1982/27, pedía al Secretario General de las Naciones Unidas que "prosiga sus esfuerzos encaminados a lograr que se garantice a los bahaíes el pleno ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales" (párr. 2). Desde entonces, todas las resoluciones aprobadas por la Comisión sobre este tema han reiterado su preocupación por la situación de la comunidad bahaí en la República Islámica del Irán (véanse las resoluciones 1983/34, párr. 1; 1984/54, párr. 1; 1985/39, párr. 5; 1986/41, párr. 7). Las resoluciones de la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán han incluido análogamente "la situación de los grupos minoritarios como los bahaíes" (véanse las resoluciones 40/141, párr. 8; 41/159, párr. 7).

74. Estas reiteradas expresiones de preocupación indican que los órganos competentes de las Naciones Unidas esperan que el Representante Especial dirija su atención a la situación de la comunidad bahaí en la República Islámica del Irán en un esfuerzo por determinar las condiciones en que viven sus miembros.

75. La información recibida del Gobierno y la información procedente de otras fuentes, en especial la Comunidad Internacional Bahaí, discrepan en cuanto a la sustancia. El Gobierno considera a los bahaíes simplemente como un grupo político al servicio de intereses y objetivos extranjeros; y las otras fuentes sostienen que los bahaíes no intervienen en política por razón de la estricta prohibición que figura en los preceptos fundamentales de su fe.

76. La Constitución iraní reconoce como minorías religiosas a los zoroastras, los judíos y los cristianos (art. 13). Estos grupos están representados en el Parlamento. La Constitución declara que "son las únicas minorías reconocidas que, dentro de los límites de la ley, son libres de realizar sus ritos religiosos y ceremonias; actuarán en asuntos personales y enseñanzas religiosas de acuerdo con sus reglamentos religiosos". Aparentemente, la condición personal y jurídica está determinada por la afiliación religiosa, y la falta de reconocimiento de un grupo religioso entraña dificultades para los que no están específicamente reconocidos.

77. En vista de que no están reconocidos como minoría religiosa, a los bahaíes no se les permite celebrar sus servicios religiosos o actuar de acuerdo con su derecho canónico con respecto a su condición personal y enseñanzas religiosas.

78. La Comunidad Internacional Bahaí ha denunciado que "en calidad de minoría religiosa no reconocida, los bahaíes carecen en absoluto de condición, derechos o protección con arreglo a la ley".

79. Según fuentes oficiales iraníes, el encarcelamiento y el castigo de algunos bahaíes no ha tenido nada que ver con sus creencias religiosas. "Esos bahaíes fueron condenados y ejecutados al igual que muchos musulmanes, pero ello nada tiene que ver con sus creencias religiosas" (CCPR/C/SR.368, párr. 11). Miembros de la comunidad bahaí iraní han sido acusados de colaborar con la monarquía depuesta y en especial con la policía secreta (SAVAK). Aparte de los que han cometido delitos, "el resto de los bahaíes está llevando una vida normal" en la República Islámica del Irán (CCPR/C/SR.368, párr. 11; véase también E/CN.4/Sub.2/1984/SR.27, párr. 15). El Gobierno iraní ha proporcionado asimismo a la Comisión detalles de las actividades políticas atribuidas a los bahaíes (E/CN.4/1983/19, anexo II, sección 2).

80. El Gobierno iraní ha reiterado que "en la República Islámica del Irán no se procesa a nadie por sus ideas políticas", y ha agregado que "nadie es procesado por sus ideas sobre el marxismo, el bahaísmo o el ateísmo. Sin embargo, el crear organizaciones y entregarse a actividades colectivas con la finalidad de propagar la corrupción y declarar una guerra abierta al Islam, en el que se basa la República Islámica del Irán y para cuya propagación ha sido fundada, puede considerarse perjudicial para la seguridad nacional y opuesto al sistema de la República Islámica; las actividades de estas organizaciones y de otras organizaciones análogas pueden considerarse contrarrevolucionarias y el ser miembro de tales organizaciones podría considerarse delito" (Informe sobre la situación en la República Islámica del Irán en 1985 (A/40/874, anexo IV, párrs. 62 y 63)).

81. Los dirigentes bahaíes distribuyeron un documento que negaba las acusaciones y afirmaba que la fe bahaí era "una religión mundial independiente y las normas de esta fe prohíben a sus seguidores intervenir en la política de partidos o en actividades subversivas de ninguna clase" y que las actividades de las comunidades bahaíes podían ser objeto de inspección y pedía que se estableciera un órgano de indagación imparcial que organizase una investigación minuciosa de las actividades de los bahaíes (E/CN.4/1983/19, anexo III).

82. La Comunidad Internacional Bahá'í ha denunciado que la más reciente acción legislativa adoptada por el Gobierno de la República Islámica del Irán contra la comunidad bahá'í fue la imposición de una prohibición de todas las actividades administrativas del credo bahá'í en el país. Esta prohibición fue anunciada en una declaración del Procurador General publicada en el periódico Kayhan el 29 de agosto de 1983.

83. A continuación figura un extracto de esa declaración:

"Ahora bien, si un bahá'í realiza sus actos religiosos de conformidad con sus propias creencias, no lo molestaremos, siempre que no invite a otros al bahaísmo, no enseñe, no forme asambleas, no dé noticias a otros, y no tenga nada que ver con la administración. No sólo no ejecutamos a esas personas; ni siquiera las encarcelamos, pueden trabajar en el seno de la sociedad. Sin embargo, si deciden trabajar en su propia administración, ello se considera un acto criminal que está prohibido, porque tal administración se considera hostil y de carácter conspirador, y tales personas son conspiradores."

84. La Comunidad Internacional Bahá'í alega que la represión del credo bahá'í se ha concentrado selectivamente en sus dirigentes, esto es, en la administración. Así, el resto de la comunidad queda sin dirección, incapaz de profesar públicamente su religión, y algunas veces sin empleo, pensiones y medios de vida. El objetivo de esta política es tal vez ejercer presión sobre los bahaíes a fin de que renuncien a su fe.

85. Inmediatamente después de la publicación de la declaración del Procurador General, se disolvieron el órgano rector iraní de los bahaíes y unos cuatrocientos órganos administrativos locales, de conformidad con el principio fundamental bahá'í de obediencia al Gobierno. Según la Comunidad Internacional Bahá'í, todas las actividades se realizan bajo la orientación de los órganos administrativos y "en consecuencia, la proscripción de estas instituciones significa mucho más que el fin de algunas actividades administrativas puramente periféricas".

86. Según la información recibida y la historia del movimiento bahá'í en el Irán, la precaria situación de los bahaíes está enraizada en la historia iraní y en el modo iraní de vida. Parecería que el bahaísmo nunca ha sido reconocido en el Irán como una religión. Aparentemente el bahaísmo ha sido objeto de expresiones de hostilidad a lo largo de los años, que han incluido, en efecto, la violencia. Esta actitud parecería basarse en la convicción de que el bahaísmo es un movimiento disidente y heterodoxo que lo separa del Islam. Los bahaíes alegan que no son disidentes del Islam sino adherentes a una religión completamente nueva que se inició en 1844. El hecho es que los bahaíes, a falta de reconocimiento, dependen de la buena voluntad general y están así expuestos a la reacción o disposición de ánimo imprevistos que prevalecen en un momento dado.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

87. Las anteriores consideraciones de hecho y de derecho conducen a las conclusiones siguientes:

- a) La República Islámica del Irán, en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas y Parte en los dos Pactos y otros tratados, está obligada legalmente a observar lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos pertinentes tales como la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. De conformidad con sus obligaciones internacionales, la República Islámica tiene que colaborar con los órganos competentes encargados de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales y velar por su observancia.
- b) La comunicación al Gobierno del Irán de las denuncias de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales forma parte del mecanismo de esfuerzos conjuntos para promover la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo y tiene por objeto suministrar al Gobierno información que permita investigarlas a fin de refutar o resarcir las presuntas violaciones. No se trata de un procedimiento judicial. En la etapa actual, los órganos internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos a nivel mundial bajo los auspicios de las Naciones Unidas son la expresión organizada y funcional de una toma general de conciencia de los pueblos y gobiernos y constituyen una estructura de cooperación por medio de la cual la opinión pública ilustrada manifiesta convicciones y críticas morales y políticas, a la vez que presta diversos tipos de asistencia.
- c) Las respuesta que el Gobierno del Irán podría dar a las peticiones sometidas a su consideración serían de suma importancia para la evaluación tanto de la situación general relativa a los derechos humanos como de casos particulares de presuntas violaciones de los derechos humanos. A falta de esas respuestas, hay que llegar a la conclusión de que aun si en algunos casos pueden considerarse exageradas las numerosas y graves denuncias de violaciones de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, la mayoría de ellas tiene algo de cierto. El Representante Especial estima que en la República Islámica del Irán siguen ocurriendo actos que no son acordes con las disposiciones de los tratados y pactos a cuyo cumplimiento está obligado el Gobierno de ese país.

88. En vista de lo anterior, el Representante Especial somete las recomendaciones siguientes a consideración de la Comisión:

- a) El Gobierno del Irán tal vez considere dar su consentimiento a la creación de una comisión iraní de derechos humanos, compuesta de personas independientes y representativas, con plenas garantías de viaje, comunicación dentro y fuera del país, reunión y

verificación de información, acceso a las autoridades y ejercicio reconocido de funciones independientes. Esa Comisión podría contribuir enormemente a la mejora del ambiente general en lo concerniente a los derechos humanos.

- b) El Representante Especial observó con satisfacción que se había convenido en que las visitas del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a los prisioneros de guerra iraquíes cautivos en la República Islámica del Irán, se reanudarían tan pronto como se hicieran los arreglos del caso (comunicado de prensa del CICR N° 1528, del 30 de noviembre de 1986). La Comisión tal vez desee recomendar que también se autorice al CICR a visitar a miembros de los grupos de oposición detenidos en la República Islámica del Irán y a personas detenidas por sus opiniones, creencias o religión.
- c) La Comisión tal vez desee respaldar la petición de información presentada por su Representante Especial al Gobierno del Irán y repetir los llamamientos formulados a ese Gobierno para que el Representante Especial pueda visitar el país.
- d) La Comisión tal vez decida mantener la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la República Islámica del Irán en el programa para su 44° período de sesiones.
- e) La Comisión tal vez decida seguir estudiando la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán.

Anexo

LISTA DE DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES PROPORCIONADAS
AL REPRESENTANTE ESPECIAL

A. Documentos preparados por el anterior Representante Especial
de la Comisión

Informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Sr. Andrés Aguilar (E/CN.4/1985/20)

Informe provisional presentado a la Asamblea General por el antiguo Representante Especial, Sr. Andrés Aguilar (A.40/874)

Declaración del antiguo Representante Especial, Sr. Andrés Aguilar, en la oportunidad de la presentación del informe provisional a la Asamblea General (E.CN.4/1986/25, anexo II)

B. Documentos publicados por órganos u organismos
del sistema de las Naciones Unidas

1. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos

Informe del Secretario General de las Naciones Unidas preparado de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1982/27 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1983/19)

Informe preparado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 1983/34 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1984/28)

Informe preparado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 1982/27 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre los contactos directos mantenidos con el Gobierno del Irán (E/CN.4/1983/52)

Informe del Secretario General sobre los contactos directos mantenidos con el Gobierno del Irán de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1983/34 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1984/32)

Informes preparados por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, Sr. S. Amos Wako (E/CN.4/1983/16, E/CN.4/1984/29, E/CN.4/1985/17 y E/CN.4/1986/21)

Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias (E/CN.4/1986/18)

Actas resumidas de las sesiones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos celebradas entre sus períodos de sesiones 38° y 42°

Actas resumidas de las sesiones pertinentes de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, celebradas entre sus períodos de sesiones 35° a 39°

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
(Comité de Derechos Humanos)

Actas resumidas de las sesiones 364a. a 366a. y 368a., celebradas en el 16° período de sesiones (CCPR/C/SR.364 a 366 y CCPR/C/SR.368)

Informe del Comité de Derechos Humanos, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/37/40)

3. Tercera Comisión de la Asamblea General

Actas resumidas de las sesiones pertinentes de la Tercera Comisión, celebradas en los períodos de sesiones cuadragésimo y cuadragésimo primero de la Asamblea General

4. Oficina Internacional del Trabajo

Informes del Comité de Libertad Sindical (informes 230°, 231° y 232°), Boletín Oficial, vol. LXVI, 1983, serie B, N° 3)

234° informe del Comité de Libertad Sindical (GB.226/5/18)

Informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Conferencia Internacional del Trabajo, sexagésima novena reunión, Ginebra, 1983, N° 31)

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4A) (Conferencia Internacional del Trabajo, sexagésima novena reunión, 1983)

Informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Conferencia Internacional del Trabajo, septuagésima reunión, Ginebra, 1984, N° 35)

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4A) (Conferencia Internacional del Trabajo, septuagésima reunión, 1984)

C. Documentación recibida de fuentes oficiales iraníes

1. Documentos

Declaraciones formuladas por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas, Embajador Said Rajaie-Khorossani, en la Tercera Comisión de la Asamblea General el 7 de diciembre de 1984 y el 4 de diciembre de 1985

Declaración formulada por el observador de la República Islámica del Irán ante la Comisión de Derechos Humanos en su 42° período de sesiones

Informe presentado por la República Islámica del Irán al Comité de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/1/Add.58)

2. Publicaciones

De una serie de folletos publicados por el Departamento de Relaciones Públicas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán, con el título "Documentary proof of terrorism", se facilitaron los números siguientes:

"Dimensions of the crime of terrorism"
"France the base of terrorism"
"Biographies acknowledge genocide"
"Victims of terrorism", mayo de 1984
"Dimensions of a crime", febrero de 1986
"Dimensions of terrorist crime", febrero de 1986
"Terrorist training", febrero de 1986
"Biographies of terrorists", febrero de 1986
"Commands of terrorist activity", febrero de 1986
"Unprecedented torture", febrero de 1986
"The state of refugee seekers", febrero de 1986
"The nature of terrorists", febrero de 1986

Se suministraron los folletos siguientes, publicados por la Islamic Propagation Organization:

"The Constitution of the Islamic Republic of Iran"
"Felonies of the MKO terrorists in Iran", 1983
"Confessions of some highranking MKO terrorists as aired on IRI TV", 1985
"Confessions of the central cadre of the Tudeh Party", 1985

Se suministraron los folletos siguientes, publicados por la Oficina del Fiscal de la Revolución Islámica de Teherán:

"The tortured ones (1)", 1986
"Image of Evin"

D. Publicaciones suministradas por las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social

Informes de Amnistía Internacional 1981-1986

"The Baha'is in Iran", publicada por la Comunidad Internacional Bahá'í, julio de 1982

E. (Varios folletos e informes fueron también puestos a disposición del Representante Especial por la Organización Popular Muyahid, entre los que figuraba una lista de nombres y datos relativos a 12.082 víctimas de las ejecuciones, un informe sobre 64 tipos de tortura en la República Islámica del Irán y un informe sobre la huelga de médicos iraníes de julio y agosto de 1986.)
